

RESOLUCION N. 01582

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica los días 29 de octubre de 2014 y 18 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ÁNGELES DE SAUZALITO, ubicado en la Carrera 69 B No. 24-34 Local 104 en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 08326 del 14 de noviembre de 2016, en el que se concluyó el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Como consecuencia de las conclusiones técnicas del Concepto en mención, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00319 del 12 de febrero de 2017, en contra del señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ÁNGELES DE SAUZALITO, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El mencionado Auto fue notificado personalmente el 5 de julio de 2017 al señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN. Fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 28 de noviembre de 2017 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado No. 2017IE210610 del 23 de octubre de 2017.

Acto seguido, por medio del Auto No. 03296 del 23 de septiembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, en los siguientes términos:

Cargo único: *instalar publicidad exterior visual tipo aviso con el texto publicitario “PUNTO TAMAL” en el establecimiento comercial, ubicado en la carrera 69 B No.24 - 34 local 104 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.*

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el 26 de julio de 2021 y desfijado el 30 de julio de 2021, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2021EE125411 del 23 de junio de 2021 al señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, quien presentó no escrito de descargos.

Posteriormente, se expidió el Auto No. 05626 del 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretó como medio de prueba el Concepto Técnico No. 01783 del 5 de marzo de 2015 (sic).

El Auto en mención fue notificado por aviso el 29 de marzo de 2022, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2022EE28343 del 16 de febrero de 2022.

Es pertinente aclarar que, si bien en la parte resolutive del Auto No. 05626 del 1 de diciembre de 2021 se decretó como medio de prueba el Concepto Técnico No. 01783 del 5 de marzo de 2015 (sic), esto constituye un error de digitación, teniendo en cuenta que, en la parte motiva del Auto No. 05626 del 1 de diciembre de 2021 y los documentos que versan en el expediente SDA-08-2016-1925, el número consecutivo y fecha correcta del Concepto que constituye el insumo técnico que motivó el presente procedimiento es el Concepto Técnico No. 08326 del 14 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 08326 del 14 de noviembre de 2016 y señaló en sus apartes fundamentales:

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PUNTO TAMAL
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CARRERA 69B No.24-34 LOCAL 104
g. LOCALIDAD	FONTIBON
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL GENERAL

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 29/10/2014 al establecimiento **BAR Y RESTAURANTE LOS ANGELES DE SAUZALITO**, identificado con **M.M. 0002044414**, ubicado en la dirección carrera 69B No.24-34 local 104, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente establecido en el Artículo 30, Decreto 959/00.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9°, esta Autoridad Ambiental procede a determinar la responsabilidad del señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00319 del 12 de febrero de 2017.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por el señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ÁNGELES DE SAUZALITO.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No. 03296 del 23 de septiembre de 2020 de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En cuanto al acervo probatorio, el Concepto Técnico No. 08326 del 14 de noviembre de 2016 no contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del

2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

Siendo así, y ante la incertidumbre sobre las dimensiones del elemento instalado por el investigado, la conducta investigada deja de serle reproachable e imputable y no se considera infracción en materia ambiental la instalación sin registro ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual con dimensiones no especificadas, instalado en el establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ÁNGELES DE SAUZALITO por no constituir una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 03296 del 23 de septiembre de 2020, no está llamado a prosperar y se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la comunicación de la presente decisión para tales efectos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ÁNGELES DE SAUZALITO, del cargo formulado mediante Auto No. 03296 del 23 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 69 B No. 24-34 Local 104 o al correo electrónico 1alberto.corredor@gmail.com (Según plataforma del RUES), de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

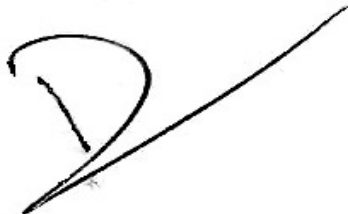
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2016-1925, perteneciente al señor LUIS ALBERTO CORREDOR ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.183, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR Y RESTAURANTE LOS ÁNGELES DE SAUZALITO, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2016-1925

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	14/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------